

Artículo segundo.—El personal comprendido en el artículo anterior podrá solicitar el reconocimiento de la pensión que le corresponda, cuyo disfrute será incompatible con el de la pensión alimenticia establecida por la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco y el Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, que quedan derogados.

Artículo tercero.—Lo dispuesto en la presente Ley surtirá efectos económicos desde el primer día del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo cuarto.—Los Ministros del Ejército y de Hacienda quedan facultados para dictar, dentro de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo que en esta Ley se dispone.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 54/1969, de 26 de abril, sobre promoción turística de la isla La Graciosa, en la provincia de Las Palmas de Gran Canaria.

El Ministerio de Información y Turismo tiene afectada la isla La Graciosa, situada en el extremo Norte de la isla de Lanzarote, para que por dicho Departamento se proceda a su promoción turística.

Las circunstancias especiales de situación y características de la misma aconsejan realizar su planificación y desarrollo como Zona de Interés Turístico Nacional, conforme a la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, actuando de oficio el propio Departamento, según su artículo séptimo, pero estimulando la inversión privada—mediante convocatoria de concurso—, de tal forma que sea ésta la que realice la promoción turística que interesa al Estado, sin que suponga carga alguna para el erario público.

Con carácter excepcional, atendiendo la singularidad de los bienes y medios de promoción prevenidos, se amplían los beneficios fiscales de la Ley de Centros y Zonas de Interés Turístico.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Información y Turismo para que, con sujeción a las bases que se aprueben por el Gobierno, a su propuesta, convoque concurso de promoción turística de la isla La Graciosa, de la provincia de Las Palmas, que se declara Zona de Interés Turístico Nacional, mediante el régimen de concesión administrativa de todo o parte de los terrenos que tiene afectos el Departamento, por un plazo máximo de cincuenta años.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, a propuesta del de Información y Turismo, pueda enajenar hasta una superficie de quinientas hectáreas de los terrenos propiedad del Estado en la isla La Graciosa, que se segregarán de los que son objeto de concesión administrativa según el artículo anterior, verificándose, en su día, de forma simultánea, la de afectación de dicha superficie del dominio público, integración en el Patrimonio del Estado y salida del mismo al recibirla el concesionario o concesionarios, en pleno dominio, sin percibo de precio por el Estado, que se compensa de su importe con las obras de infraestructura que a su término hará suyas la Administración.

La zona marítimo-terrestre quedará sometida a sus normas reguladoras. Toda actuación relacionada con su uso libre o restringido se coordinará a través del representante del Gobierno a que se refiere el artículo séptimo de esta Ley, de acuerdo con los fines de la concesión de la zona colindante, que tendrá, al mismo tiempo, preferencia en su utilización.

Artículo tercero.—Las personas naturales o jurídicas que resulten adjudicatarias del concurso o adquirentes de los inmuebles a que se refiere el artículo anterior gozarán de los siguientes beneficios:

a) Bonificación del noventa y cinco por ciento en las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial Urbana durante un plazo de veinte años, para las superficies de suelo urbano cuya propiedad transmita el Estado al concesionario o conce-

sionarios, beneficiando, asimismo, a los futuros adquirentes de parcelas urbanizadas o de las edificaciones construidas sobre las mismas. Esta bonificación lo será por plazo de cincuenta años para las superficies transmitidas de igual modo por el Estado, que se destinen a viales, aparcamientos, zonas verdes y disfrute común.

Los terrenos en régimen de concesión, mientras subsista el mismo, por su carácter demanial, gozarán de las exenciones tributarias de la Contribución Territorial Rústica y Urbana inherentes al mismo.

b) Bonificación del noventa y cinco por ciento de la base imponible en los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por los actos de constitución de sociedades que tengan por objeto exclusivo actividades a que se refiere esta Ley, aumento de capital, otorgamiento de la concesión y por las tres primeras transmisiones intervivos de propiedad, que se realicen dentro de un plazo de veinte años a partir de la primera.

c) Libertad de amortización durante los diez primeros años de la concesión.

d) Los comprendidos en el artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional, en lo que no resulten ampliados por esta Ley.

Artículo cuarto.—Podrán concurrir a este concurso las personas naturales y jurídicas tanto nacionales como extranjeras. Verificada la selección de anteproyectos, conforme a las bases legales y técnicas, tendrán preferencia en igualdad de condiciones, a efectos de adjudicación, los presentados por personas naturales o jurídicas de nacionalidad española.

Las sociedades extranjeras que, en su caso, resulten adjudicatarias, habrán de constituir necesariamente una Sociedad Mercantil de nacionalidad española.

Artículo quinto.—Se creará un nuevo Municipio en la isla La Graciosa cuando el incremento de su población lo requiera.

Artículo sexto.—En la selección de anteproyectos de promoción turística de la isla La Graciosa y propuesta de su adjudicación definitiva, actuará una comisión interministerial presidida por el Director general de Promoción del Turismo e integrada por el de Patrimonio del Estado, como Vicepresidente, y representantes designados por los Ministerios de la Gobernación, Obras Públicas, Industria, Agricultura, Vivienda, Secretaría General del Movimiento y de la Organización Sindical, actuando de Secretario el Subdirector general de Inmuebles y Obras de Información y Turismo.

Las propuestas de esta Comisión serán confirmadas, para su elevación a la aprobación del Consejo de Ministros, por los Ministros de Hacienda e Información y Turismo.

Artículo séptimo.—El Gobierno designará, a propuesta del Ministerio de Información y Turismo, un Delegado ante el adjudicatario o adjudicatarios de este concurso, con las atribuciones que se le asignen por Decreto. En el propio Decreto se creará una Comisión Interministerial para la debida coordinación en la actuación conjunta de las distintas competencias ministeriales y fiscalización de las obras de infraestructura, a efectos de la debida garantía en cuanto a su calidad y ejecución.

Artículo octavo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Información y Turismo se realizarán los trámites conducentes y se dictarán las normas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 55/1969, de 26 de abril, sobre puertos deportivos.

El desarrollo que el deporte náutico ha adquirido en España por la afluencia del turismo interior y exterior y la creciente utilización de embarcaciones menores, hace necesaria la promulgación de una Ley específica que regule la construcción, conservación y explotación de puertos deportivos, complementando los conceptos y esquemas de las disposiciones generales vigentes sobre puertos, inaplicables, en alguno de sus aspectos, a esta materia concreta.

Aun manteniendo la indispensable unidad en la política portuaria, y las atribuciones que actualmente corresponden en este aspecto a los distintos Departamentos ministeriales, resulta obligado, por las particularidades que concurren en la materia que regula esta Ley, establecer la intervención de los sectores de la Administración Central con específica incidencia en ella, así como la de aquellos órganos a los que está atribuida la alta dirección, fomento y coordinación de la educación física y el deporte.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—Se registrarán por la presente Ley los puertos especialmente construidos o destinados para ser utilizados por embarcaciones deportivas y las zonas que con tal finalidad se construyan o habiliten en los puertos destinados a la industria y comercio marítimos.

Artículo segundo.—Los puertos deportivos se clasifican en:

- a) De invernada o puerto base, y
- b) De escala.

Artículo tercero.—Para que un puerto o zona portuaria deportiva puedan ser considerados como puerto base o de invernada, a los efectos de esta Ley, deberán reunir, como mínimo, las siguientes características:

- a) El acceso marítimo al puerto ha de ser fácil, incluso para la navegación a vela, y practicable en todo tiempo.
- b) Ha de tener acceso adecuado por tierra.
- c) Ha de proporcionar a las embarcaciones un atraque cómodo y seguro, contando con medios de izada, varada, lanzamiento y remolque, tomas de agua potable y de energía eléctrica, talleres de reparación, almacenes para embarcaciones y sus pertrechos, suministros de combustibles lubricantes y accesorios.
- d) Debe disponerse de servicios de Correos, teléfonos, telegrafo, o radio y servicios contra incendios, dentro de la distancia que reglamentariamente se determine y de las adecuadas instalaciones sanitarias e higiénicas.

Artículo cuarto.—Los puertos de escala han de reunir, como mínimo, las siguientes características de entre las señaladas en el artículo anterior:

- a) El acceso marítimo ha de ser practicable en la temporada.
- b) Ha de tener acceso adecuado por tierra.
- c) Ha de contar con medios de izada para botes y varadero para emergencias; taller apropiado para pequeñas reparaciones; tomas de agua potable y energía eléctrica, así como suministros de combustibles y lubricantes para las embarcaciones y medios contra incendios y las adecuadas instalaciones sanitarias e higiénicas.

Artículo quinto.—Los puertos y zonas portuarias deportivas podrán ser construidos y explotados por las Corporaciones Locales, la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, la Organización Sindical, los clubs náuticos u otros deportivos con actividades náuticas y demás personas jurídicas o naturales de nacionalidad española y, en su defecto, por el Estado.

CAPITULO II

Puertos deportivos contruidos por el Estado

Artículo sexto.—La construcción de puertos o zonas portuarias deportivas por el Estado requerirá su previa incorporación al Plan General de Puertos, con los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo séptimo.—Los puertos especialmente construidos o destinados para ser utilizados por embarcaciones deportivas serán explotados por la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.

Las zonas que con tal finalidad se construyan o habiliten en los puertos destinados a la industria y comercio marítimos se explotarán por la correspondiente Junta del Puerto o Consejo de Administración del Puerto Autónomo.

Artículo octavo.—En la explotación se observarán los preceptos de la Ley de Régimen Financiero de los Puertos Españoles en lo relativo al mantenimiento de su equilibrio financiero.

Artículo noveno.—Uno. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, podrá acordar la construcción y explotación de puertos deportivos en las zonas o puntos del litoral

en que lo considere conveniente, mediante convocatoria de concurso público.

Dos. Previos los informes a que se refiere el artículo once de esta Ley, el Ministerio de Obras Públicas propondrá al Gobierno la adjudicación a la oferta que considere más ventajosa.

Tres. El importe de las fianzas, así provisionales como definitivas, será fijado por la Administración a la vista de la importancia y duración de las obras.

CAPITULO III

Puertos deportivos construidos por Corporaciones Locales, Delegación Nacional de Educación Física y Deportes y Organización Sindical

Artículo diez.—El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, podrá otorgar a las Corporaciones Locales, Delegación Nacional de Educación Física y Deportes u Organización Sindical, cuando lo soliciten, la oportuna concesión de construcción o explotación de un puerto deportivo o de una zona portuaria deportiva.

Artículo once.—Uno. La petición de la Corporación Local, Delegación Nacional de Educación Física y Deportes u Organización Sindical se dirigirá al Ministerio de Obras Públicas acompañada del proyecto y demás documentación que reglamentariamente se determine.

Dos. El proyecto, que deberá ajustarse a las características indicadas en esta Ley para la clase de puerto de que se trate, será sometido por el Ministerio de Obras Públicas a informe de los Organismos que reglamentariamente se determinen y, en todo caso, al de las autoridades militares competentes, cuando los intereses de la seguridad nacional lo requieran. Será de aplicación a estos informes lo dispuesto por el artículo treinta y nueve, dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tres. Si a la vista de los informes y de los estudios realizados el Ministerio de Obras Públicas estimase favorable la construcción, someterá el proyecto, durante el plazo de un mes, a información pública.

Cuatro. Terminada dicha información, se remitirá el expediente al Ministerio de Hacienda para que informe sobre la ocupación del dominio público, cuando se solicitare.

Cinco. Antes del transcurso de seis meses, a contar de la iniciación del expediente, salvo causa excepcional debidamente justificada, el Ministerio de Obras Públicas elevará al Gobierno la correspondiente propuesta de resolución. El acuerdo del Gobierno llevará implícita la declaración de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa.

Artículo doce.—Para la construcción del puerto deportivo, las Corporaciones Locales, Delegación Nacional de Educación Física y Deportes y Organización Sindical podrán solicitar, y el Gobierno conceder, ayuda técnica gratuita, consistente en la dirección facultativa e inspección de las obras por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo trece.—Uno. Las obras de construcción del puerto deportivo quedarán sujetas a la inspección técnica y aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

Dos. La explotación y conservación del puerto deportivo estará a cargo de la Entidad concesionaria correspondiente, pudiendo llevar a cabo esta gestión en cualquiera de las formas establecidas en la legislación vigente para las Corporaciones Locales, y en el artículo sesenta y seis de la Ley de Contratos del Estado para las demás Entidades a que se refiere el presente capítulo.

Tres. En la concesión se fijarán las tarifas máximas y mínimas de los servicios generales y específicos del puerto.

Artículo catorce.—Uno. Cuando una Corporación Local solicite autorización para la construcción a sus expensas de un paseo marítimo de ribera en la zona del propio puerto deportivo, a la vez que insta la construcción del mismo, presentará el correspondiente proyecto, que se tramitará y resolverá juntamente con la petición de éste.

Dos. En la resolución del Gobierno, si es favorable a la petición, se declarará, en su caso, que el proyecto es de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa.

Tres. El paseo marítimo, una vez construido, será de uso público municipal.

CAPITULO IV

Puertos deportivos construidos por clubs náuticos u otros deportivos con actividades náuticas y demás personas, jurídicas o naturales, de nacionalidad española

Artículo quince.—Uno. La construcción y explotación de puertos deportivos por clubs náuticos u otros deportivos con

actividades náuticas y demás personas, jurídicas o naturales, de nacionalidad española, deberá ser solicitada del Ministerio de Obras Públicas, acompañando a la petición el proyecto y demás documentos que se determinen reglamentariamente.

A solicitud de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, el Gobierno podrá conceder a la construcción de puertos deportivos por clubs náuticos u otros deportivos con actividades náuticas la ayuda técnica gratuita prevista en el artículo doce de esta Ley.

Dos. El peticionario deberá acreditar la consignación previa de una fianza provisional equivalente al 0,25 por 100 del importe del presupuesto de ejecución de las obras.

Tres. La tramitación y resolución del expediente se ajustará a lo dispuesto en los números dos, tres, cuatro y cinco del artículo once de esta Ley.

Cuatro. Otorgada la concesión, el interesado deberá constituir fianza definitiva, incrementando hasta el cero coma setenta y cinco por ciento la provisional a que se refiere el número dos de este artículo. Esta fianza responderá de la ejecución de las obras conforme al proyecto aprobado y dentro del plazo fijado en la concesión. Se devolverá el importe de la fianza en el plazo de tres meses a contar de la fecha de aprobación de las obras por la Administración.

Cinco. En lo no regulado expresamente en este artículo será aplicable a la concesión de Ley de Contratos del Estado.

Artículo dieciséis.—Los peticionarios podrán solicitar, y la Administración conceder, el beneficio de expropiación forzosa de los terrenos comprendidos en el proyecto y la concesión de los terrenos de dominio público necesarios para las obras, previo pago del correspondiente canon.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de los beneficios y exenciones que para el deporte de aficionados establece el capítulo diez de la Ley setenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, sobre educación física.

CAPITULO V

Disposiciones comunes

Artículo diecisiete.—Los puertos deportivos y zonas portuarias deportivas pueden, igualmente, ser construidos o explotados en régimen de cooperación entre el Estado y las Corporaciones de Derecho público a que se refiere el capítulo tercero de la presente Ley.

Artículo dieciocho.—Los terrenos ganados al mar como consecuencia de la construcción de un puerto deportivo o de su paseo marítimo de ribera serán propiedad privada de sus concesionarios, sin perjuicio de las servidumbres y limitaciones a que quedaren sometidos de acuerdo con la legislación vigente.

Los terrenos ganados al mar en las zonas que con finalidad deportiva se construyan y habiliten en los puertos destinados a la industria y comercio marítimos se registrarán por la legislación general de puertos.

Artículo diecinueve.—Las Entidades o particulares constructores de puertos deportivos tendrán preferencia para la obtención de créditos turísticos y, en general, para los otorgados por el Estado u Organismos oficiales con la finalidad de financiar la construcción y avituallamiento del puerto, así como los alojamientos en él incluidos.

El Estado, a través de los Ministerios de Obras Públicas e Información y Turismo, y dentro de sus consignaciones presupuestarias, podrá conceder subvenciones y ayudas para la construcción de puertos deportivos, en cuantía proporcional a la inversión que se realice.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, pueda otorgar beneficios de orden fiscal a este tipo de concesiones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente Ley, el Ministerio de Obras Públicas presentará a la aprobación del Gobierno el Reglamento ejecutivo de la Ley.

Segunda.—El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, en el plazo de un año, elaborará un plan de puertos deportivos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los actuales concesionarios de puertos construidos con anterioridad a esta Ley podrán solicitar del Ministerio de Obras Públicas la habilitación de los mismos o de zonas determinadas de ellos como de puerto deportivo, ajustándose a las condiciones establecidas en el capítulo cuarto de la presente Ley.

Segunda.—Las solicitudes que en la actualidad se hallen pendientes de concesión continuarán sus trámites con arreglo a la legislación anterior, sin perjuicio de que completen su documentación y requisitos exigidos por la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de abril de 1969 por la que se modifican parcialmente los Servicios de Inspección del apéndice 3.º del Reglamento de Impuesto sobre el Alcohol, extendido por los artículos 74 y 138, 57 y 28 de los respectivos Reglamentos a los Impuestos de Azúcares, Achicoria, Cerveza y Bebidas refrescantes.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 8 de enero de 1963 se aprobó el cuadro general de distribución de los Servicios de Inspección de Impuestos Especiales, modificado parcialmente por la de 2 de julio de 1965.

Las alteraciones experimentadas desde dicha fecha en la intensidad de los servicios y en el número de fábricas intervenidas en algunas demarcaciones, así como la conveniencia de hacer coincidir, en ciertos casos, el ámbito territorial de los distritos con el de las respectivas Delegaciones de Hacienda, aconsejan introducir en aquella distribución las oportunas variaciones.

En consecuencia, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., ha acordado la modificación parcial de la distribución de los expresados servicios en la forma siguiente:

Primera zona

Provincias de Madrid, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalupe, Segovia y Toledo:

Un Inspector. Segovia.—Provincias de Segovia y Avila.

Segunda zona

Provincias de Valladolid, Burgos, La Coruña, León, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander y Zamora:

Dos Inspectores. Valladolid.—Toda la provincia.

Un Inspector. Burgos.—Toda la provincia.

Un Inspector. Orense.—Toda la provincia.

Un Inspector. Zamora.—Toda la provincia.

Un Inspector. Vigo.—Toda la provincia de Pontevedra.

Tercera zona

Provincias de Zaragoza, Alava, Guipúzcoa, Huesca, Logroño, Navarra, Soria, Teruel y Vizcaya:

Cuatro Inspectores. Zaragoza.—Provincias de Zaragoza y Huesca.

Quinta zona

Provincias de Valencia, Albacete, Alicante, Castellón y Murcia.

Dos Inspectores. Alicante.—Toda la provincia.

Sexta zona

Provincias de Granada, Almería, Córdoba, Jaén y Málaga:

Séptima zona

Provincias de Sevilla, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Huelva, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife: